

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10485/2011.

INCIDENTISTA: JAVIER JACOB MARTÍNEZ PADRÓN.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS los autos para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, respecto de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-10485/2010; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

1. Solicitud. El veintiocho de enero de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un escrito signado por Javier Jacob Martínez Padrón, en el que, entre otros puntos, solicitó el inicio de auditorías al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y al Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, ambos del aludido Partido Político.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011. El catorce de febrero de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al escrito precisado en el numeral que antecede.

3. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011. El dos de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

“RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que dé contestación a la petición del actor, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.”

4. Respuesta de la Presidenta de la Comisión de Vigilancia.

Por escrito de fecha tres de marzo de dos mil once, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, dio respuesta al ahora actor respecto de su escrito precisado en el punto uno (1) que antecede.

5. Manifestaciones hechas con relación a la respuesta.

El dieciocho de marzo del año en que se actúa, Javier Jacob Martínez Padrón presentó en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito en el que, formula diversas manifestaciones con relación a la respuesta dada por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia.

6. Escrito de la Presidenta de la Comisión de Vigilancia.

El dieciocho de marzo de dos mil once, la Presidenta de la Comisión de Vigilancia emitió un escrito relativo al escrito que presentó el actor precisado en el punto que antecede.

7. Primer Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano. El tres de mayo del año en que se actúa, Javier Jacob Martínez Padrón presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de proveer en definitiva sobre el resultado de las auditorías. Dicha demanda fue reencauzada como incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-42/2011.

8. Resolución incidental. El dieciocho de mayo de dos mil once, la Sala Superior declaró fundado el incidente y ordenó a la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, concluyera las auditorías correspondientes.

9. Resolución de la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional. El diecinueve de mayo de dos mil once, la Comisión determinó someter al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, diversas irregularidades detectadas en el Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, entre otras.

10. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-10485/2011). En sesión pública de veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10485/2011, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón; determinación cuya parte considerativa fue la siguiente:

“Esta Sala Superior ha sostenido que si los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen facultades para resolver las controversias que se ponen a su consideración mediante el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-10485/2011

dictado de una sentencia de fondo, cuentan también con atribuciones para proveer lo necesario a su debido cumplimiento.

Este principio es perfectamente aplicable a las demás instancias que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, entre ellos, los medios de defensa intrapartidarios.

Asimismo, se ha establecido que el cumplimiento de una sentencia o resolución de carácter jurisdiccional tiene finalidades, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a los que corresponden a un juicio para la protección de los derechos político electorales, razón por la cual, cada uno de ellos debe seguir el curso procesal respectivo.

En el caso, Javier Jacob Martínez Padrón reclama la inejecución de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹, pues considera que, de forma injustificada, a la fecha en que promueve su demanda no han sido cumplimentado los resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Se tienen por presentados los informes de auditoría del Despacho Soria, Salinas y Asociados, S.C., relativos a la información financiera del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, en los cuales se observan irregularidades en el manejo y control de la misma correspondientes al ejercicio de 2009.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional y el Reglamento sobre aplicación de Sanciones, se pone a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional determinar las sanciones correspondientes y posteriormente solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional iniciar el procedimiento de sanción a los C.C. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA y ARTURO GARCÍA CARRIZALES, por el incumplimiento en sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y por haber alterado los documentos contables y del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas; así como por proceder a firmar de manera dolosa los cheques mencionados en el hecho XLI de este escrito.

¹ En lo sucesivo Comisión de Vigilancia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-10485/2011

TERCERO. Con fundamento en el artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción nacional y el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se pone a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional determinar las sanciones correspondientes y posteriormente solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional iniciar el procedimiento de sanción a los C.C. SILVIA LETICIA CACHO TÁMEZ, MARCO ANTONIO MOCTEZUMA SIMÓN, HILDA MARGARITA GÓMEZ GÓMEZ, ERICK IVÁN MOLINA Y SAMUEL CASTRO MORALES por el incumplimiento en sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal, respectivamente, así como proceder de manera dolosa al cobro indebido de cheques emitidos de la cuenta ordinaria federal del Partido, afectando la aplicación de los recursos.

TERCERO. Dese vista a la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional para que inicie las denuncias penales correspondientes.

CUARTO. La dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional dará vista al Tribunal Federal Electoral sobre la resolución que esta Comisión de Vigilancia Nacional ha determinado a nivel estatal.

QUINTO. Se solicita al Comité Ejecutivo Nacional, en caso de acordar favorablemente lo solicitado, radicar las solicitudes de sanción ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

Con motivo del incumplimiento referido, el actor considera que se le vulnera el derecho de obtener una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, en realidad, el actor no se inconforma contra la resolución emitida por la Comisión de Vigilancia, sino con la inejecución de sus puntos resolutive, pues considera que la Comisión no ha realizado las gestiones necesarias para que sea cumplida debidamente su determinación, a saber:

1. Someter a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las irregularidades financieras detectadas en la administración del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, con el fin de que **solicitera a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas** y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-10485/2011

iniciar el procedimiento de sanción en contra de Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales; así como a Silvia Leticia Cacho Támez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez, Erick Iván Molina y Samuel Castro Morales, por el incumplimiento de sus cargos en los comités estatal y municipal (Madero) en Tamaulipas, así como por la alteración de documentación contable y cobro indebido de cheques, entre otras conductas ilícitas.

2. Dar vista a la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional para que inicie las denuncias penales correspondientes.

En consecuencia, resulta claro que la materia de estudio en este medio de impugnación es sobre el cumplimiento de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil once, emitida por la Comisión de Vigilancia, de manera que, todas las actividades atinentes a proveer sobre su debida observancia, y el pronunciamiento sobre su cumplimiento o incumplimiento, en principio, corresponden a ese órgano partidista, a través de la vía que resulte pertinente.

Esto es así, porque las instancias intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, y se entiende, que son aptos y eficaces para que los órganos respectivos puedan solucionar las controversias que se ponen a su consideración, hasta el punto, en que puedan y deban hacer que se cumplan sus propias determinaciones.

En tales condiciones, será, en su caso, lo que se resuelva respecto del cumplimiento o incumplimiento de una resolución intrapartidista, lo que podría ser motivo de impugnación ante esta instancia federal.

Se resalta que, el juicio ciudadano no constituye la vía idónea para hacer valer cuestiones de incumplimiento de sentencias dictadas por instancias partidistas, al no estar previsto de manera expresa ni implícita, y tampoco es acorde con la naturaleza de ese medio de impugnación; por lo cual el presente medio de impugnación debe declararse improcedente.

No obstante lo anterior, y a efecto de privilegiar que el actor tenga el debido acceso a su derecho de justicia pronta y expedita, se determina remitir las constancias atinentes a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a sus atribuciones determine sobre la inejecución que alega el promovente, esto es, que emita una determinación en la que exprese si su

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

resolución ha quedado cumplida o no, para lo cual deberá considerar cuáles son las acciones llevadas a cabo para ejecutar cada uno de los resolutive de la resolución de diecinueve de mayo del presente año, así como las gestiones realizadas para conminar a los órganos del partido **vinculados al cumplimiento de su determinación**, al acatamiento correspondiente.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia publicada en la página trescientos setenta y dos de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, con el rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

Los puntos resolutive de dicha ejecutoria fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, en contra de la inejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11.

SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la ejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once, dictada en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11.

SEGUNDO. Presentación del incidente de inejecución de sentencia. Javier Jacob Martínez Padrón promovió incidente de inejecución de la sentencia citada al rubro, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el quince de noviembre pasado.

TERCERO. Mediante acuerdo dictado el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el incidente a la ponencia del Magistrado electoral Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto, de conformidad con los artículos 17, 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 580 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen 1 de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-10485/2011

CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO. Planteamiento incidental. En el escrito por el que se formula el incidente, se expresa lo siguiente:

“1. El 26 de octubre pasado, esa Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10485/2011**, promovido por el suscrito, determinando esencialmente:

Se transcribe

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-10485/2011

2. El día 28 siguiente, tomando en consideración lo resuelto por esa Sala presenté escrito ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que me informara sobre todas y cada una de las acciones que hubiere tomado para obtener el debido cumplimiento de la su resolución **emitida desde el 19 de mayo de 2011**, y a que se alude en la supracitada sentencia de esa Sala Superior.

3. En la especie, es el caso que después de veinte días, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en abierta contumacia a la sentencia dictada al expediente **SUP-JDC-10485/2011**, ha hecho caso omiso de la ejecutoria de ese máximo tribunal electoral del país, por la sencilla razón que no ha emitido determinación alguna en la que exprese si su resolución ha quedado cumplida o no, para lo cual debería considerar cuáles son las acciones llevadas a cabo para ejecutar cada uno de los resolutive de la resolución del 19 de mayo del presente año -no omitiéndose mencionar que la queja primigenia fue presentada el 28 de enero de 2010 y resuelta casi un año y medio después, así como las gestiones realizadas para conminar a los órganos del partido vinculados al cumplimiento de su determinación, al acatamiento correspondiente, tal como se ordenó en la referida ejecutoria.

Por tanto, es claro que tal Comisión ha incumplido con la referida sentencia, si se considera que ya ha transcurrido tiempo más que suficiente -veinte días- para que el órgano responsable hubiera ya realizado las acciones a las que está vinculada mediante la sentencia de ese tribunal constitucional.

Así las cosas, la referida situación de incumplimiento prevalece en el justiciable, a pesar de que esa Sala Superior incluso ha sostenido reiteradamente, que los plazos para resolver tienen que darse en un breve término, sin tener que agotar necesariamente los plazos o días que determinan las disposiciones aplicables, en tanto que el órgano partidista responsable, está constreñido tanto a acatar en sus términos la sentencia de mérito, como a observar los principios de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que sólo de esta manera, es dable cumplir con el mandato constitucional que protege la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite mencionar, que al efecto existen precedentes de ese máximo tribunal electoral federal que, de manera análoga a los solicitado, han sido resueltos por ese Órgano

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-10485/2011

Jurisdiccional, en el sentido de ordenar a los órganos partidistas que quedaron vinculados con la sentencia dictada a los juicios electorales ciudadanos, para que de inmediato, resuelvan lo conducente, en atención a lo que les fue mandatado jurisdiccionalmente.

Tal es el caso del incidente de inejecución de sentencia promovido con relación a la ejecutoria de número **SUP-JDC-18/2011**, entre muchos otros asuntos, el cual se resolvió de la manera siguiente:

Se transcribe

Con base en lo hasta aquí expresado, resulta por demás evidente que, atendiendo a la inexplicable demora con la que se ha conducido dicho órgano partidista, y tomando en consideración que a la fecha no existe, siquiera indiciariamente, que se estén llevando a cabo las diligencias y trámites procesales a los que está compelido, y menos aún, ha emitido *"una determinación en la que exprese sí su resolución ha quedado cumplida o no"*, ello en relación a su resolución del **19 de mayo del año actual**, tal como se ordenó en la sentencia de esa Sala Superior, la responsable ha incurrido en un incontrovertible incumplimiento de la sentencia dictada al expediente **SUP-JDC-10485/2011**, de fecha 26 de octubre del presente año, ignorando y pasando por alto la fuerza judicial de la misma, por lo que resulta imprescindible, que esa Sala Superior ordene lo que en derecho proceda."

TERCERO. Análisis del incidente. En principio, se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta.

En el resolutivo segundo de la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10485/2011, se ordenó a la Comisión de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

“SEGUNDO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a sus atribuciones **se pronuncie sobre la ejecución de la resolución de diecinueve de mayo del dos mil once**, dictada en el expediente identificado con la clave CVCN/047/11.”

Conforme a lo anterior, es claro que a lo que estaba constreñida la Comisión de Vigilancia, consistía en emitir conforme a sus atribuciones, un pronunciamiento en cuanto al cumplimiento de su resolución de diecinueve de mayo de dos mil once, en la cual sometió a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la existencia de irregularidades detectadas en las finanzas del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas.

En el caso, el promovente plantea en su escrito incidental que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² incumplió con la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil once, emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-10485/2011.

El mencionado incumplimiento lo hace depender de que la Comisión no ha pronunciado una determinación en la que exprese si se encuentra debidamente cumplida o no, aquella resolución que emitió el diecinueve de mayo de dos mil once.

² En lo subsecuente, la Comisión o la Comisión de Vigilancia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

Ahora bien, la Comisión de Vigilancia, al contestar la vista que se le dio en relación al escrito incidental, negó el incumplimiento de la sentencia del SUP-JDC-10485/2011, pues al respecto señaló haber hecho del conocimiento del incidentista, el oficio CVCN/123/11, de siete de noviembre de este año, el cual es del tenor siguiente:

**“C. Javier Jacob Martínez Padrón
Presente.**

Estimado C. Martínez:

Considerando la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria del 26 de octubre de 2011, dictada en el JDC/10485/2011, así como su oficio de fecha 28 de octubre de 2011 en el cual solicita se le informe sobre el cumplimiento de la resolución emitida por este órgano del Consejo Nacional de fecha 19 de mayo de 2011, nos permitimos exponer lo siguiente sobre cada uno de los resolutive plasmados en dicha resolución, considerando que esta Comisión ya se pronunció al respecto:

PRIMERO. Se tiene por presentados los informes de auditoría del despacho Soria, Salinas y Asociados, S.C. relativos a la información financiera del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas en los cuales se observan irregularidades en el manejo y control de la misma correspondientes al ejercicio de 2009.

Conforme a lo que estipula el artículo 53 de los Estatutos Generales del Partido, el cual le otorga las más amplias facultades de fiscalización a este órgano, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional revisó y auditó las cuentas del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas correspondientes al ejercicio de 2009 y presentó en su momento los dictámenes emitidos por la firma de auditoría externa, así también con el número de oficio CVCN/050/11 de fecha 23 de mayo de 2011 se solicitó la retención del 100% de sus prerrogativas mensuales al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas en tanto el Comité Ejecutivo Nacional garantizara el buen uso y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

administración de los recursos; la Tesorería Nacional informó el 29 de julio de 2011 a esta Comisión que fue propuesta la C.P. Armida Guadalupe Soria Meraz como Tesorera del Comité Directivo Estatal, de conformidad con el oficio SG/229/201. (sic) Esta Comisión solicitó la suspensión de la retención total de financiamiento mensual que se venía aplicando al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas con el oficio CVCN/098/11 de fecha 24 de septiembre de 2011, quedando cumplido el resolutive primero.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional y el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se pone a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, determinar las sanciones correspondientes y posteriormente solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional iniciar el procedimiento de sanción a los C.C. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA y ARTURO GARCÍA CARRIZALES, por el incumplimiento en sus cargos dentro el Comité Directivo Estatal y por haber alterado los documentos contables del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, así como por proceder a firmar de manera dolosa los cheques mencionados en el hecho XLI de este escrito.

De conformidad con el oficio Sria. Gral./0202/2011 de fecha 08 de junio de 2011 enviado a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Tamaulipas, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, solicitó sanción en contra de los C.C. Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales, solicitando para ello una suspensión de derechos por el término de 36 meses, por lo que este resolutive se ha cumplido.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional y el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se pone a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, determinar las sanciones correspondientes y posteriormente solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, iniciar el procedimiento de sanción a los C.C. SILVIA LETICIA CACHO TÁMEZ, MARCO ANTONIO MOCTEZUMA SIMÓN, HILDA MARGARITA GÓMEZ GÓMEZ, ERICK IVÁN MOLINA y SAMUEL CASTRO MORALES por el incumplimiento en sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal, respectivamente; así

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JDC-10485/2011

como por proceder de manera dolosa al cobro indebido de cheques emitidos de la cuenta ordinaria federal del Partido, afectando la aplicación de los recursos.

De conformidad con el mismo oficio Sria. Gral.0202/2011 de fecha 08 de junio de 2011 enviado a la comisión de Orden del Consejo Estatal, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, solicitó sanción en contra de los C.C. Silvia Leticia Cacho Tamez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez, Erick Iván Molina Bustos y Samuel Castro Morales, solicitando para ellos una suspensión de derechos por el término de 18 meses, quedando cumplido este resolutivo.

TERCERO. Dese vista a la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional para que inicie las denuncias penales correspondientes.

De conformidad con el oficio Sria. Gral./196Bis/2011 de fecha 1° de septiembre de 2011, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos vista de los documentos correspondientes para que en su caso se promuevan las denuncias penales correspondientes contra quienes resulten responsables por los hechos señalados en la resolución emitida por esta Comisión.

CUARTO. La Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional dará vista al Tribunal Federal Electoral sobre la resolución que esta Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional ha determinado a nivel Estatal.

El cumplimiento de lo anterior consta dentro del expediente INCIDENTE SUP-JDC-42/2011 en su página número 147; en donde consta el oficio emitido por el C. Lic. Emmanuel Carrillo Martínez, en aquél entonces Director Jurídico de Asuntos Internos, y el cual fue recibido el día 9 de junio del 2011 a las 19:14, 18s.

QUINTO. Se solicita al Comité Ejecutivo Nacional, en caso de acordar favorablemente lo solicitado en el resolutivo segundo, radicar las solicitudes de sanción ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

De conformidad con el oficio Sria. Gral./0202/2011 de fecha 08 de junio de 2011 la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, solicitó las sanciones correspondientes en contra de los C.C. Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

Carrizales, solicitando para ellos una suspensión de derechos por el término de 36 meses, así también solicitó sanción en contra de los C.C. Silvia Leticia Cacho Tamez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez, Erick Iván Molina Bustos y Samuel Castro Morales, solicitando para ellos una suspensión de derechos por el término de 18 meses.

Con fecha 16 de junio de 2011 con el oficio Sria. Gral./0148/2011 la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional solicitó a esta Comisión se le obsequiara una copia del expediente completo que motivó el acuerdo de la Comisión para enviarse a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, mismo que se entregó el 16 de junio de 2011 con el número de oficio CVCN/074/11 cumpliendo el resolutivo quinto.

Por lo anterior, informamos a usted que esta Comisión considera cumplidos a la fecha cada uno de los resolutivos anteriores, mismos que se han canalizado a las áreas facultadas del Comité Ejecutivo Nacional para tratar cada uno de los puntos que les corresponden, de conformidad con lo que estipulan los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

Conforme al contenido de la determinación transcrita, es evidente que la Comisión se pronunció respecto al cumplimiento de la resolución que emitió el diecinueve de mayo del presente año, al considerar que estaban cumplidos cada uno de sus resolutivos.

A margen de lo correcto o no de dicha determinación, lo fundamental es que resulta suficiente para tener por cumplida la ejecutoria respectiva, habida cuenta que en ella sólo se constriñó a la Comisión de Vigilancia a que, en pleno uso de sus atribuciones, se pronunciara en torno al cumplimiento o no de su propia resolución, de manera que los eventuales vicios de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

legalidad serían, en su caso, objeto de análisis en la vía que al efecto resulte pertinente.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10485/2011.

CUARTO. Escisión. De conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, si existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

La escisión de demandas y juicios, al igual que la acumulación, constituyen instrumentos procesales y no fines en sí mismos, cuyo fundamento se encuentra en los principios de economía procesal y congruencia.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

Dada esa finalidad, se justifica separar demandas y juicios cuando de su estudio se advierta la necesidad de un tratamiento especial o particular.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la "*Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*", volumen 1, páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, del rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el caso, conviene recordar que mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil once, se ordenó abrir incidente de inejecución de la sentencia relativa al SUP-JDC-10485/2011, y con motivo de ello se corrió traslado al órgano responsable para que informara lo que a su interés conviniera.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

El primero de diciembre siguiente, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional contestó dicho requerimiento en el sentido de que la determinación que emitió el diecinueve de mayo de dos mil once, se encontraba debidamente cumplida, al igual que sus puntos resolutiveos.

Con lo anterior se dio vista al incidentista, quien el nueve de diciembre siguiente manifestó que:

“Es inexacto como lo afirma la Secretaria General del Partido Acción Nacional, en la especie se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior en la correspondiente ejecutoria de 26 de octubre pasado, por la sencilla razón de que para ninguno de los involucrados ha operado en la práctica sanción alguna.

En efecto, hasta el momento, la autoridad responsable no demuestra que haya impuesto a los C.C. Francisco Javier Garza de Coss, Ricardo González Tejeda y Arturo García Carrizales la sanción de 36 meses de suspensión en sus derechos partidistas, y a Silvia Leticia Cacho Gómez y otros, la suspensión de tales derechos hasta por 18 meses lo cual, simple y sencillamente no se ha realizado, por tanto insisten y reiteran su contumaz conducta de evadir el mandato de esa Sala Superior, aunado a que a la fecha, tampoco se han presentado las denuncias penales correspondientes, siendo por ello que pervive en la actualidad la inejecución de la sentencia, después de prácticamente SIETE MESES en que se dictó la resolución partidista de marras.”

De la lectura integral del escrito referido y del escrito incidental, se advierte que la pretensión final del promovente es que se sancione a los dirigentes partidistas que denunció a través de la queja que presentó ante el órgano responsable, desde el veintiocho de enero de dos mil diez, y en su caso, se presenten las denuncias penales correspondientes a la autoridad competente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

Su causa de pedir la hace depender de que a la presente fecha, el procedimiento sancionador partidista derivado de esa queja, no ha sido resuelto por los órganos del partido vinculados a ello, y en consecuencia, no se han impuesto las sanciones correspondientes, lo cual se traduce en la conculcación del derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a una justicia pronta y expedita.

En consecuencia, dado que las cuestiones vinculadas a la dilación en que han incurrido los órganos del partido en la tramitación y resolución del procedimiento instaurado en contra de dirigentes partidistas en el Estado de Tamaulipas, no formaron parte de la ejecutoria cuyo incumplimiento se atribuyó a la Comisión de Vigilancia, lo procedente es escindir la demanda respecto a ese tópico, para que sea tramitada como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, medio impugnativo que resulta idóneo para controvertir el retraso injustificado en resolver en definitiva, el procedimiento sancionador partidista de que se trate.

Lo anterior, en el entendido de que el órgano del partido al que debe tenerse como responsable es aquél al que corresponde tramitar el mencionado procedimiento, en el caso, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Sobre todo, si consideramos que, según se advierte de las constancias que integran el juicio principal del cual deriva este

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

incidente, la Comisión de Vigilancia sometió a consideración del Pleno del Comité Ejecutivo Nacional, las irregularidades detectadas en las finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y en el Comité Directivo Municipal de Madero, de esa entidad federativa.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional ya solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, la imposición de las sanciones correspondientes a los dirigentes denunciados.

La Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, durante la sustanciación del juicio principal (SUP-JDC-10485/2011) manifestó que únicamente tenía pendiente una diligencia por desahogar dentro del procedimiento derivado de la queja del actor, hecho lo cual estaría en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

Con base en esto, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá tenerse como órgano responsable a la Comisión señalada en el párrafo que antecede.

De igual forma, debe tenerse como órgano responsable a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional, en tanto que se le atribuye la omisión de someter a consideración de la autoridad competente, **en su caso**, las denuncias penales contra quien o quienes resulten responsable (s) por los posibles delitos cometidos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Javier Jacob Martínez Padrón.

SEGUNDO. Se escinde el contenido del escrito incidental promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos precisados en el considerando que antecede.

TERCERO. Remítanse a la Secretaría General de Acuerdos, copia certificada de las constancias que resulten necesarias para formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CUARTO. Previa las anotaciones correspondientes, remítase el expediente respectivo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, al órgano responsable, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-10485/2011**

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN